

EXPEDIENTE No. 3656/2015-F

Guadalajara, Jalisco, 11 once de Julio de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 3656/2015-F que promueve el servidor público [ELIMINADO] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, mismo que se resuelve bajo el siguiente: - - - - -

R E S U L T A D O :

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 17 de diciembre del año 2015 dos mil quince, el C. [ELIMINADO] por conducto de sus apoderados especiales interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tizapan el Alto, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

II.- Por auto de fecha 06 de Enero de 2016 dos mil dieciséis se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose la notificación así como el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el día 02 de Junio de 2016 dos mil dieciséis para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin que la demandada diera contestación a la demanda aunado a que estuvo debidamente emplazada. - - - - -

III.- Por actuación fechada del mismo 02 de Junio del año 2016, se procedió a la celebración de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la cual, dentro de la etapa CONCILIATORIA se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la inasistencia de la parte demandada; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se le tuvo a la parte actora aclarando y ratificando su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

demanda y aclaración, en dicha audiencia se le tuvo a la parte demandada se le por contestada en sentido afirmativo debido a que no dio contestación, debido a su inasistencia; procediéndose a la apertura de la audiencia trifásica, en donde la parte actora oferto sus pruebas y a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia.- - - - -

**IV.-** Asi mismo dentro de la misma audiencia 02 de Junio del año 2016 la parte Actora ofreció pruebas misma que en ese momento se admitieron y se desahogaron por su propia naturaleza, a la demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas. Ahí mismo se les concedió el termino a las partes de 3 días para realizar ALEGATOS, sin que las partes realizaran manifestacion alguna en via de alegatos, por lo que con fecha 09 de junio del año 2016 se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se bajo el siguiente:- - - - -

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acredita de conformidad a los numerales 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- Bajo ese contexto, la parte actora reclama las siguientes prestaciones, fundadas totalmente en los hechos siguientes: - - - - -

(sic) CONCEPTOS:

1.- En trabajador actor vino laborando para la dependencia demandada conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:

A) .- ANTIGÜEDAD: El ahora actor, el C. [ELIMINADO 1] inició a prestar sus servicios personales subordinados a partir del día 01 primero de Octubre del año 2010 dos mil diez. esto en razón, de que fue contratado para que prestara sus servicios a la institución hoy demandada, y ubicada en la calle 16 de Septiembre número 10, zona centro, código postal 46760 en Teuchitlán, Jalisco.

B) . ACTIVIDAD.- El actor, como ya se dijo, ingresó a laborar para la demandada desde el día primero de Octubre del año 2010 dos mil diez, entrando a desempeñar el cargo y nombramiento de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO, puesto y adscripción que ostento hasta el día 16 de Junio del año 2015 dos mil quince, fecha en la cual fue despedido injustificadamente.

El actor prestó sus servicios personales y subordinados a partir del 01 de Octubre del año 2010, presidiendo las personas de nombre [ELIMINADO 1], en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL, el C. [ELIMINADO 1], en su calidad de OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, quienes eran sus superiores jerárquicos.

C). SALARIO: El actor, percibía como último salario integrado quincenal LA CANTIDAD de [ELIMINADO 2] siendo este el último salario que percibió el C. [ELIMINADO 1] y con el que se deberán de cuantificar las cantidades reclamadas.

D). JORNADA DE TRABAJO: El trabajador actor durante el tiempo que prestó sus servicios subordinados a la institución hoy demandada, estaba sujeto al siguiente horario de trabajo: el comprendido de lunes a viernes, de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana. Este horario de trabajo lo tuvo asignado desde el momento en que ingresó para el Ayuntamiento demandado y hasta el día en que fue despedido injustificadamente de su trabajo, añadiendo que el ahora accionante estaba a disposición de la demandada por un tiempo mayor a dicha jornada, ya que en virtud del trabajo que le era otorgado y por órdenes expresas de sus superiores trabajaba de forma diaria hasta las 17:00 horas de lunes a viernes, es decir, de forma diaria laboraba dos horas extras, las cuales nunca le fueron pagadas por el Ayuntamiento Dem andado, y de las cuales se hace su cobro formal, considerando un total de dos horas diarias, que a la semana da un total de diez horas, computables desde el día primero de Octubre del año 2010 y hasta el día 16 de junio del año 2015 dos mil quince.

2.- El vínculo laboral que sostuvo el actor de este juicio con la dependencia hoy demandada siempre fue bueno y cordial, ya que la dependencia cumplía con sus obligaciones de patrón, y el actor con la del servicio público asignado. Por ello, siempre existió un buen ambiente de trabajo, y por ende los resultados del actor siempre fueron buenos, ganándose su puesto, por los resultados dados en la dependencia a la que estaba adscrito.

3.- Sin embargo, el trabajador fue despedido injustificadamente de su trabajo y los datos relativos son los siguientes:  
FECHA DEL DESPIDO: El lunes 16 de Junio del año 2015.

b).-HORA DEL DESPIDO: Aproximadamente a las 15:00 quince

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades,.

c).- PERSONA QUE LO DESPIDIÓ: El C. [ELIMINADO I]  
[ ] EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLAN, JALISCO

d) .- PALABRAS QUE LE MANIFESTO: "Lo siento [ ] pero estás despedido, así que agarra tus cosas, ya no vas a trabajar más para el Ayuntamiento, estas dado de baja". Este hecho sucedió en presencia de varias personas el día y a la hora antes mencionada.

e) .- Como ni la Institución, ni sus representantes, le instauraron procedimiento alguno en el cual le dieran su derecho de audiencia y defensa, así como en el que se le cesara justificada o injustificadamente, el despido del que se duele nuestro representado es a todas luces injustificado. Por ello, la Institución hoy demandada deberá de ser condenada al pago de las prestaciones y reclamaciones que se desprenden de este escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 162, 870 al 891 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, el 123 Constitucional, así como a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

**La parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Tizapan el Alto, Jalisco, Dio Contestación a la DEMANDA.**

La parte actora SOLO ofreció como Prueba :

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Desahogada por su propia naturaleza.

Dada la inasistencia de la entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Tizapan el Alto, Jalisco, en el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico en la etapa de **O FRECIMIENTO DE PRUEBAS, ESTA AUTORIDAD LE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL AUTO DE AVOCAMIENTO CONSISTENTE EN TENERLE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL PRESENTE LITIGIO.** - - - - -

**V.-** Analizados los escritos respectivos de demanda inicial y aclaración, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el actor [ELIMINADO I], fue despedido injustificadamente el día 20 de Octubre del año 2016, aproximadamente a las 16:00 horas, por conducto de 2 abogados del área jurídica sin que se identificaran, quienes le manifestó que por ordenes del Presidente Municipal [ELIMINADO I] [ ] ya no se necesitan sus servicios tome estos \$

ELIMINADO 2 como finiquito y firme la renuncia, al no aceptar mi representado le manifestaron otra vez " estas despedido", el Ayuntamiento demandado NO dio contestación alguna se le tuvo por contestada en sentido afirmativo.-----

VI.- Bajo ese contexto, este Tribunal al advertir que se demanda un despido injustificado aparentemente efectuado por parte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, es a ésta a quien de conformidad a lo establecido por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le compete acreditar cuál fue la causal de terminación de la relación laboral existente entre éste y el actor ELIMINADO 1 es decir, que compruebe que el actor no fue despedido de forma alguna.-----

VII.- Toda vez que se le otorgó la carga probatoria a la entidad pública demandada en términos del ordinal 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a efecto de que acredite sus excepciones y defensas, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que la parte demandada NO dio Contestación a la demanda, no compareció a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico a la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que este Tribunal debido a su inasistencia, le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento de fecha 17 de Agosto del año 2015 dos mil quince, consistente en **TENERLE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO**.-----

Ante tal tesitura, en atención al despido injustificado del que se duele el actor del presente juicio, solicitando consecuente la INDENMIZACION CONSTITUCIONAL, este Órgano Jurisdiccional colige procedente la acción de mérito intentada por el actor, en virtud de que si bien es cierto la Entidad demandada NO contesta y NO controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la demandante, y en virtud de que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demandada, así mismo es que no ofreció prueba alguna tendiente a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades.,

acreditar que no hubo despido alguno, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que el actor no fue despedido injustificadamente, ni de forma alguna, Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado del que se duele el actor, el mismo quedó firme en el sentido expuesto por el trabajador, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.-----

Máxime que de conformidad a lo establecido por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -como quedó precisado con antelación-, le compete a la demandada demostrar las causales de terminación de la relación laboral. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.-----

No. Registro: 219,232

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
53, Mayo de 1992

Tesis: VI.2o. J/188

Página: 62

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:-----

No. Registro: 202,646; Tesis aislada; Materia(s): Laboral;

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta; III, Abril de 1996; Tesis: I.4o.T.26 L; Página:

382

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción Iinciso c)

**DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACION A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE.** *La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 140/96. Carlos López Martínez. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.*

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien el actor presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 25 de mayo del año 2015 dos mil quince, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: ---

**Artículo 10.-** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(... )

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(... )

**XI (IX, sic 05-12-1960).** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(... )

Ahora bien para el computo de los Salarios caídos se aplicara lo siguiente :

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En consecuencia, sin que al efecto se allegara a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a destruir la acción intentada, es por lo que estima procedente condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO**. a pagara al actor **MARIO PEDRO SOTO ALVARADO**, La **INDENMIZACION CONSTITUCIONAL**, consistente en el pago de 3 Meses de Salario, se **CONDENA** a la Demandada al pago de salarios caídos de conformidad a lo establecido en la reforma del artículo 23 de La Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que serán 12 meses de salario y hasta el importe del interés de 15 meses de salario a razón del 2 por ciento mensual, se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional A partir del 16 de Junio de 2015, Así

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

mismo se **CONDENA** al pago de la Aportaciones a Pensiones del Estado y la entrega de la constancia de acreditación de aportaciones, y al pago de la Aportaciones al IMSS, y pago de aportaciones ante el SEDAR, TODAS esta prestaciones accesorias serán computadas a partir del día 16 de Junio de 2015 fecha en que fue despedido injustificadamente y hasta que se de cumplimiento total al laudo, se le cubrirá el importe del interés de 15 meses de salario a razón del 2 por ciento mensual.- - - - -

Asimismo y con relación a las prestaciones reclamadas bajo los incisos c) y d) consistentes en el reclamo de pago de Aguinaldo y Prima Vacacional las que se reclaman por el periodo de la fecha de ingreso del 1° de octubre del año 2010 al 16 de junio de 2015 fecha en que se le despidió al actor. Y en virtud de que la demandada no dio contestación alguna y oponer ninguna excepción de prescripción, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO**. a pagar al actor ELIMINADO I ELIMINADO I las prestaciones de Aguinaldo y Prima Vacacional las que se reclaman por el periodo de la fecha de ingreso del 1° de octubre del año 2010 al 16 de junio de 2015.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción de reinstalación ejercida por la actora, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos y sus incrementos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- - - -

*Novena Época*  
*Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*  
*Tom o: IV, Julio de 1996*  
*Tesis: I.I o .T. J/18*  
*Página: 356*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura y debido a que ya fue condenada la Entidad Pública al pago de salarios vencidos a la actora, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO** a pagar a la actor del presente juicio las vacaciones que se reclaman, por el tiempo que dure el presente juicio. - - -

Asimismo y con relación a las prestaciones reclamadas bajo los incisos e) y m) consistentes en el reclamo de pago de el Bono del Servidor Publico y el pago de intereses de las prestaciones laudadas estas resultan improcedentes por ser prestaciones extralegales y no estar contempladas en la ley burocrática estatal, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO** a pagar a la actor del pago de el Bono del Servidor Publico y el pago de intereses de las prestaciones laudadas. - - - - -

Asimismo y con relación a la prestación reclamada bajo los incisos f) y l) consistentes en el reclamo de pago de Horas Extras y pago de 30 minutos para la tomar de alimentos, mismas que resultan improcedentes toda vez que no señala la fecha de inicio y la hora de terminación de las mismas por lo que este tribunal se encuentra imposibilitado a realizar dicho estudio. razón por lo cual lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO** a pagar a la actor lo referente a las Horas Extras y los 30 Minutos para tomar alimentos que reclama. - - - - -

Asimismo y con relación a la prestación reclamada bajo los inciso K) consistente en el reclamo de pago de Dias 31 de cada mes por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, mismos que resultan improcedentes toda vez que resulta improcedente, ya que basta de la lectura de los capítulos IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios públicos, se encuentran plasmadas las disposiciones que contiene tal ordenamiento y que se relacionan con los sueldos de los

empleados a quienes rige la relación laboral por equiparación.-----

Sin embargo tales normas jurídicas para advertir, sin mayor dificultad, que no obstante lo copioso de disposiciones que contiene tal ley sobre el tema salario o sueldo de los servidores públicos, existen lagunas o vacíos legales que aclaren situaciones jurídicas como las planteadas por el accionante respecto al monto salarial, por cuyo motivo hay necesidad de acudir a las normas que pueden aplicarse de manera supletoria.-----

Ciertamente, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que, en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden '... La Ley Federal del Trabajo', en el entendido de que, para que pueda operar la supletoriedad atinente, se tienen que satisfacer ciertos requisitos, entre los que pueden destacarse: a) que se prevea en la propia legislación laboral burocrática la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral aplicable contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola sea deficiente; y, d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

"Pues bien, como se adelantó, estableciendo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios abundantes disposiciones sobre el salario de los servidores públicos, dicha legislación burocrática no contiene las que expliquen, de manera puntual y cabal, la manera o modo en que debe fijarse el monto salarial, como lo establecen la mayoría de legislaciones de naturaleza laboral, esto es, por unidad de tiempo, por unidad de obra, etcétera, por cuyo motivo, como también la ley federal del trabajo burocrático adolece del mismo vacío, debe acudirse a lo que sobre el particular establece la Ley Federal del Trabajo, ya que, en tal aspecto se reúnen los requisitos enunciados para que opere la supletoriedad atinente.

Así, se tiene que dicha Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 83 y 89, prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el salario se fije por semana o por mes, lo que viene a significar que en casos en que el salario es

fijado por la unidad de tiempo mes, en cada uno de los meses del año, **dicho sueldo debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero, con independencia de que el mes de calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días;** lo que significa que el sueldo mensual abarque, invariablemente, el importe exacto de treinta días; de modo que, en casos en que los meses cuenten con treinta y un días, el salario mensual no debe verse incrementado en su cuantía, como tampoco disminuido en el caso del mes de febrero en que tal mes nunca alcanza los treinta días.-----

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-

Novena Época

Registro: 171616

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 156/2007

Página: 618

**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.**

Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Razón fundada por lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO** a pagar a la actor lo referente de los días 31 de cada mes que reclama. - - - - -

Se precisa que para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución al Ayuntamiento de Teuchitlan, Jalisco, por lo que ve a la anualidad dos mil quince, deberá de tomarse como base el **Salario Quincenal de** ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 toda vez que el mismo no fue controvertido por la parte demandada ya que no dio contestación a la demanda. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 114, 120, 121, 122, 124, 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los numerales 784 y 804 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora ELIMINADO 1   acreditó en parte sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO** no ofertó pruebas, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO.** a pagara al actor ELIMINADO 1, La **INDENMIZACION CONSTITUCIONAL**, consistente en el pago de 3 Meses de Salario, se **CONDENA** a la Demandada al pago de salarios caídos de conformidad a lo establecido en la reforma del artículo 23 de La Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que serán 12 meses de salario y hasta el importe del interés de 15 meses de salario a razón

VERSION PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades,.

del 2 por ciento mensual, se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional A partir del 16 de Junio de 2015, Asimismo se **CONDENA** al pago de la Aportaciones a Pensiones del Estado y la entrega de la constancia de acreditación de aportaciones, y al pago de la Aportaciones al IMSS, y pago de aportaciones ante el SEDAR, TODAS esta prestaciones accesorias serán computadas a partir del día 16 de Junio de 2015 fecha en que fue despedido injustificadamente y hasta que se de cumplimiento total al laudo, se le cubrirá el importe del interés de 15 meses de salario a razón del 2 por ciento mensual, en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

**TERCERA.-** se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO.** a pagar al actor ELIMINADO I las prestaciones de Aguinaldo y Prima Vacacional las que se reclaman por el periodo de la fecha de ingreso del 1º de octubre del año 2010 al 16 de junio de 2015, en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.---

**CUARTA.-** Se se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO** a pagar a la actor del presente juicio las vacaciones que se reclaman, por el tiempo que dure el presente juicio, en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

**QUINTA.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO** a pagar a la actor del pago de el Bono del Servidor Publico y el pago de intereses de las prestaciones laudadas, en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

**SEXTA.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO** a pagar a la actor del pago de el Bono del Servidor Publico y el pago de intereses de las prestaciones laudadas, de a pagar a la actor lo referente a las Horas Extras y los 30 Minutos para tomar alimentos que reclama y a pagar los días 31 de cada mes en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**NO TIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y  
CUMPLIMÉNTASE.** - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernandez Arrellano, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista de Estudio y Cuenta Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.- - - - -

**M A R H \*\***

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).